

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 3 DE BADAJOZ

EDICTO de 1 de octubre de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 347/2007.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Badajoz, a diez de julio de dos mil siete.

Vistos por mí, Juan Manuel Cabrera López, Magistrado titular del Juzgado de la Instancia n.º 3 de esta ciudad y su partido, los autos del Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 347 del año 2007, a instancia de D. Francisco González Terrón y de Dña. Juana González Martínez, representados por el Procurador D. Francisco Javier Rivera Pinna y defendidos por el Letrado D. Román Fernández Benegas, contra D. Mohamed Herba, Dña. Malika Herba y D. Abdellatif Herba, declarados en situación de rebeldía procesal, obrando en autos lo datos personales de las partes, y atendiendo a los siguientes,

FALLO

Con estimación íntegra de la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Rivera Pinna, en nombre y representación de D. Francisco Luis González González Terrón y Dña. Juana González Martínez, contra D. Mohamed Herba, Dña. Malika Herba y D. Abdellatif Herba, debo Declarar y Declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la planta baja de la casa sita en la C/ Rota, n.º 28 de BAdajoz, de fecha de 18 de julio de 2003, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y a dejar libre y vacua dicha vivienda dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no la desalojaren voluntariamente.

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas.

Esta resolución no es firme y contra ello cabe recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, por escrito y con las formalidades prevenidas en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Mohamed Herba, Malika Herba y Abdellatif Herba, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Badajoz, a uno de octubre de dos mil siete.

El/La Secretario

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 5 DE BADAJOZ

EDICTO de 20 de septiembre de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 1026/2006.

Doña Eva de Alarcón Alonso, Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Badajoz.

HAGO SABER:

Que en el procedimiento de referencia se ha dictado la sentencia de fecha 20/09/07, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia: 00163/2007.

En Badajoz, a veinte de septiembre de dos mil siete.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Eva de Alarcón Alonso, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Badajoz, los presentes autos de juicio ordinario n.º 1026/06 promovidos por la entidad Banco Mais, S.A., como demandante, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña Paloma Álvarez Mallo Mesa y asistida por el Letrado, Sr. Don Pedro Manuel Moreira Dos Santos (sustituido el día de la vista por la Sra. Doña Soledad Carreres Rodríguez), contra Don Luis Alexandre Castelo Branco da Rocha, en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Álvarez Mallo Mesa, en nombre y representación de la entidad Banco Mais, S.A., contra Don Luis Alexandre Castelo Branco da Rocha, y en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a pagar a la entidad demandante la suma de cinco mil ochocientos setenta y dos euros y ochenta y ocho céntimos (5.872,88 euros), más los intereses legales desde la interposición de la demanda, todo ello con condena en costas al demandado.

Notifíquese la presente Resolución a las partes y, hágaseles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta Sentencia, lo acuerda, manda y firma, Dña. Eva de Alarcón Alonso, Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Badajoz.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado D. Luis Alexandre Castelo Branco da Rocha, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación al mismo.

Badajoz, a veinte de septiembre de dos mil siete.

El Magistrado/Juez

El/La Secretario

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 25 de septiembre de 2007 sobre notificación de sentencia de divorcio contencioso 358/2005.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Sentencia, del tenor literal siguiente:

“Sentencia n.º 17.

En Mérida, a 8 de febrero de 2007.

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Dávila Arévalo, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de los de esta ciudad los autos de juicio de divorcio contencioso, registrados con el número 385/05, seguidos a instancia de D.ª Khadija Khadija Chabi, representada por la Procuradora D.ª Raquel Moreno González y asistida de la Letrada D.ª M.ª del Mar Mendoza Pérez, contra D. Khalid Karboucha, en situación procesal de rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores del matrimonio y, en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Moreno, obrando en la indicada representación, se formuló demanda de separación contra el Sr. Khalid, en la que alegaba en síntesis: a) Que la actora y el demandado contrajeron matrimonio en Marruecos el 1 de abril de 1998, fruto de cuyo matrimonio nacieron dos hijos, llamados Boutaina y Walid Karboucha; b) Que desde el inicio del matrimonio la actora ha sufrido malos tratos físicos y psicológicos, hechos que fueron denunciados en Marruecos y en España, en este último caso se incoaron diligencias previas n.º 649/05 seguidas en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Mérida, donde se dictó auto de alejamiento con adopción de medidas civiles.

Tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho, terminaba solicitando que se dictase sentencia acordando la disolución del matrimonio por divorcio acordando la fijación de las medidas que se indicaban en el primer otrosí de la demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se citó al demandado para que dentro del término legal compareciese y contestase. Por providencia de fecha 15-07-05 se acordó que en el plazo de cinco días las partes alegasen lo que a su derecho conviniese sobre las causas de separación y divorcio, de conformidad con lo establecido en la Ley 15/2005, de 8 de julio. La Procuradora Sra. Moreno presentó escrito interesando la transformación del procedimiento en solicitud de divorcio, acordándose la misma por providencia de fecha 2 de septiembre de 2005.

El demandado fue declarado en rebeldía por providencia de fecha 3-10-06. Una vez celebrada la vista del juicio oral a la que sólo acudió la actora, ratificándose en su demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se ordenó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, dada la existencia de dos menores de edad, trámite que evacuó en fecha 6 de febrero en el sentido de interesar que se dictase sentencia de divorcio.

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el art. 769.I LEC, en relación con el art. 22.3 LOPJ, estando la residencia común de los litigantes en España al tiempo de la interposición de la demanda de separación, la competencia viene atribuida a los Tribunales españoles. Asimismo, el apartado 2 del art. 107 CC, introducido por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, relativo a la ley aplicable en los supuestos de separación y divorcio, habilita a la parte demandante para la elección de la ley procesal española.

El art. 86 del Código Civil, tras la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, aplicable al caso según lo ordenado por la Disposición Transitoria Única de la citada ley, establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que se la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81º. Este último precepto exige el requisito temporal consistente en el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio, requisito que se cumple sobradamente ya que las partes contrajeron matrimonio el 1 de abril de 1998.

Segundo. Por ministerio de la ley, la disolución del matrimonio por divorcio lleva consigo los siguientes efectos previstos en el art. 102 del Código Civil: 1.º) Los cónyuges podrá vivir separados y cesa la presunción de convivencia; 2.º) Quedan revocados todos los consentimientos y